

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00049
Demandante:	ROGER CASTRO ASCANIO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el memorial presentado por el Doctor HUBEIMAR REYES SALAZAR obrante a folio 128, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se revoque la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 03 de noviembre de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 07 de febrero de 2018, a las 2:30 de la tarde.

2. En la mencionada diligencia, se impuso a la Doctor HUBEIMAR REYES SALAZAR en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2018, manifestó que no compareció a la audiencia inicial, debido a que no fue notificado de la misma al correo electrónico h.reyesasesor@hotmail.com, lo que solo ocurrió con el auto admisorio de la demanda, pero en las demás actuaciones no.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

“(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, no obstante que la justificación allegada por el doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR** fue presentada por fuera de dicho término, ello obedeció a que de la celebración de la audiencia no se enteró oportunamente por haberse enviado la notificación del estado electrónico, a un e-mail que presentaba diferencia en uno de sus caracteres, por lo que se admitirá la excusa presentada.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, se dispondrá su exoneración

del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 07 de febrero de 2018.

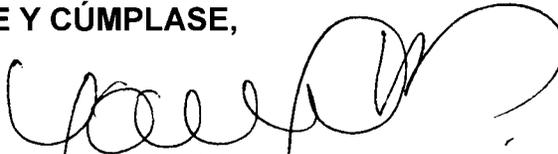
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la justificación presentada el doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR** por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 07 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12-03-2018 notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH ARAMILLO MANULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00049</p>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00513
Demandante:	JOSE RICARDO GONZALÉZ ESGUERRA
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta, que el Jefe de la Sección Pagaduría del Senado de la Republica radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficio dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, e indicó que la información relacionada con las cesantías de los H. Senadores es competencia de los fondos públicos, se dispone;

Requerir al Fondo de Previsión del Congreso a fin de que certifique los montos que por concepto de cesantías, perciben los H. Congressistas, año por año desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Por otra parte, en atención a que a la fecha algunas de las entidades requeridas con auto de fecha 21 de febrero de 2018 no han dado respuesta a lo allí solicitado, por segunda vez requiéransse a las entidades allí indicadas a fin de que alleguen a éste Despacho la documentación solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH RAMILLO MULLANDA</u> 11001-33-35-013-2013-00513

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.:	110013335013201400502
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MILENA SANBRIA DELGADO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	Resuelve sobre justificación de sanción impuesta

De conformidad con el memorial presentado por la abogada **AMANDA DIAZ PEÑA**, obrante a folios 195 a 210 del expediente, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 03 de noviembre de 2017, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 07 de febrero de 2018, a las 10:00 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso a la doctora **AMANDA DIAZ PEÑA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. La citada profesional, mediante escrito del 26 de febrero de 2018 justifica su inasistencia a la referida audiencia, manifestando que la forma en que fueron publicados y subidos a la página web de la rama judicial los autos de fecha 03 de noviembre de 2017, la hizo incurrir en un error de observación de la fecha de citación a audiencia, pues evidenció que la audiencia programada para este proceso se llevaría a cabo el día 21 de marzo de 2018 y no el 07 de febrero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la

INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la Doctora: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

01 de noviembre de 2017

INGRESA AL DESPACHO ESCRITO PRESENTADA POR EL DOCTOR FRANCISCO JAVIER RINCON ESCOBAR DOINDE SE EXCUSA POR SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 13 DE ABRIL DE 2016.



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00172
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que la EPS “Cruz Blanca” radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficio indicando una dirección que reposa en su base de datos, correspondiente a la demandante, a la cual ya se libró el telegrama respectivo sin que la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ hubiese comparecido a este Despacho; y en consideración a que en dicha comunicación, se informó que en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, aparece como afiliada es estado “ACTIVO “ en “COMPENSAR EPS”, se ordena requerir a esa entidad a fin de que informe la dirección donde la misma pueda ser localizada.

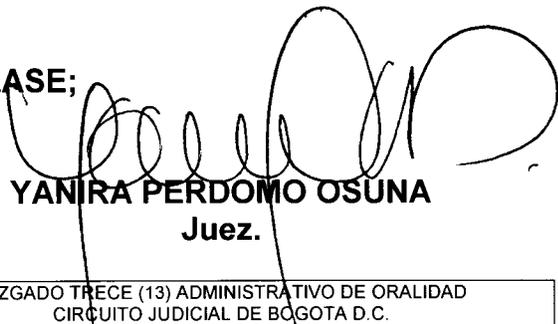
Por otra parte, en atención a que a la fecha algunas de las entidades requeridas con auto de fecha 16 de febrero de 2018 no han dado respuesta a lo allí solicitado, dispone:

- Requerir por tercera vez a: **(i)** las empresa de telefonía móvil MOVISTAR, **(ii)** a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., **(iii)** a Codensa, **(iv)** a las Empresa Operadoras de Planillas Integrada de Liquidación de aportes PILI “SOI” y “FEDECAJAS, a fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.724.856.
- Requerir a la empresa “Aportes en línea” a fin de que allegue con destino a este proceso los datos que registra el empleador Arévalo

Fernando identificado con CC 80374850, de conformidad con lo expuesto en auto del 16 de febrero de 2018.

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH SARRAMILLO M. GULANDA</p> <p>El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00172</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00748
Demandante:	LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. Requerir por segunda vez a la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar a éste Despacho:

- Certificación en la que se indique sobre que valores y sobre que porcentajes se han hecho los pagos salariales y aportes prestaciones y si se ha reconocido emolumento alguno derivado de la aplicación del Decreto 1251 de 2009, al Dr. LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.100.
- Cuaderno de antecedentes administrativos del señor LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.100.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00748

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



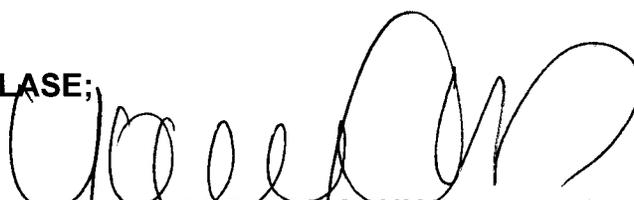
Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00080
Demandante:	GRACE ALEJANDRA HERRERA VALENZUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta, la respuesta otorgada por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., visible a folio 170 del expediente respecto del punto No. 8, es decir, sobre las consignaciones efectuadas por el Hospital de Meissen a nombre de la señora GRACE ALEJANDRA HERRERA VALENZUELA, se ordena poner en conocimiento, de la parte demandante, a fin de que realice las actuaciones correspondiente para obtener la documental requerida.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 12-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario,  ELIZABETH RAMÍREZ MULLANDA
11001-33-35-013-2017-00080

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00286
Demandante:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
Demandado:	NACIÓN - MINITSERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Auto.	REQUERIMIENTO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

- **Requerir por cuarta vez**, al **EJERCITO NACIONAL**, para que de manera inmediata, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial copia del derecho de petición que según aduce el demandante se elevó ante dicha entidad el 6 de junio de 2012.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>13/12/ 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH SARAMILLO M. ULANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2016-00286

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00188
Demandante:	MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto anterior, se dispone:

- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en el **término de tres (03) días**, se sirva allegar a este copia del derecho de petición presentado por la señora MARIA ESPERANZA NIÑOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.739.766, el 30 de junio de 2015 con No. de radicado E2015-101321.

Es de advertir a los citados funcionarios, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, esto en atención a que dicha prueba fue decretada como prueba, actuación que a la fecha se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 13-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH RAMILLO MULLANDA</u> 11001-33-35-013-2016-00188

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00073
Demandante:	FABIOLA MARTINEZ URREA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en autos anteriores, se dispone:

1. Requerir por tercera vez a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar a éste Despacho, copia de los extractos de pago de las mesadas pensionales de la señora FABIOLA MARTINEZ URREA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.008

2. Requerir por tercera vez a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar

3. RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con la C.C N° 52.967.961y T. P N° 243.827 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada según sustitución de poder obrante a folio 54 del expediente.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 12-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00073

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00393
Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	ANA ELVIA PACHECO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto anterior, se dispone:

- **Requerir** por segunda vez a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en un término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la comunicación que se surta ante dicha entidad, se sirva allegar a este Despacho:

Copia del acto administrativo por medio el cual se resolvió la reclamación No. 5502 presentada por la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS, el cual generó un pago por valor de \$5.385.951.74 por concepto de intereses moratorios, así como de la respectiva liquidación que se efectuó en virtud de la misma, así como copia del respectivo desprendible de pago.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 12-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,
11001-33-35-013-2015-00393

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00387
Demandante:	LUIS HERNANDO QUIROGA TOVAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 14 de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMÍLLO MULLANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2013-00387

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00159
Demandante:	GUSTAVO ERNESTO MERCHAN ESPITIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO M. ULANOA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00159

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00135
Demandante:	EVERARDO GONZALEZ RUIZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAFILLO M. ULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00135

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00155
Demandante:	ANA ISABEL CANTOR SARMIENTO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 íbidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

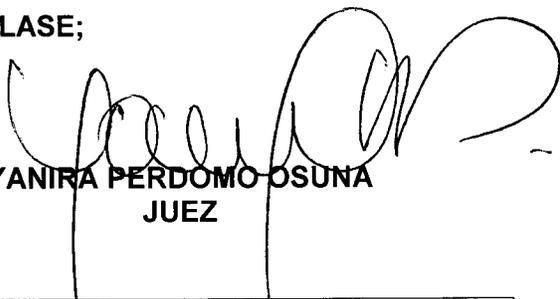
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 14 de fecha 12/03/2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00155

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00350
Demandante:	NANCY BERNAL NIÑO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

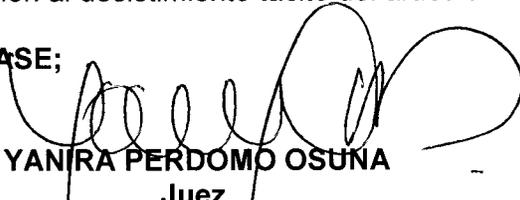
El mencionado auto fue notificado por estado el 23 de octubre de 2017 (fl.93 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 26 de octubre de 2017 no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2017-00350

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00332
Demandante:	CESAR EMIGDIO HERNÁNDEZ RIAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 07 de noviembre de 2017 (fl.54 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 10 de noviembre de 2017 no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2017-00332

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00304
Demandante:	DEISSY MORENO MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 14 de noviembre de 2017 (fl.69 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 17 de noviembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2016-00304

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2014-00601
Demandante:	LUZ MERY SILVA PIÑEROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.23 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2014-00601

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00305
Demandante:	CORA CASTRO PEREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.62 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2016-00305

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00443
Demandante:	ALEXANDRA RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

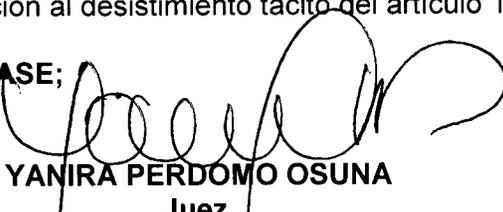
El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.31 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2017-00443

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00390
Demandante:	MARINA CIFUENTES DE GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

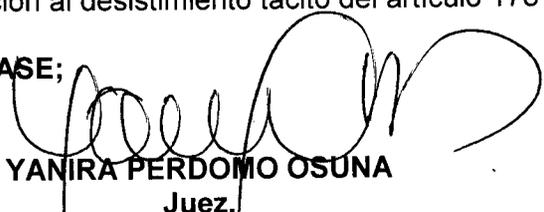
El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.27 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria,
11001-33-35 -2017-00390

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00395
Demandante:	LUIS GUILLERMO GONZALEZ SAMPAYO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.62 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2017-00395

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00449
Demandante:	CARLOS ANTONIO VELEZ GONZALEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

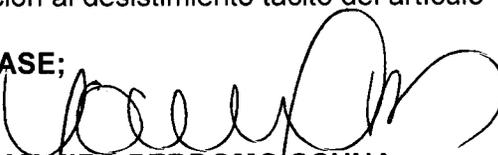
El mencionado auto fue notificado por estado el 15 de diciembre de 2017 (fl.37 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 11 de enero de 2018, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria,
11001-33-35 -2017-00449

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00425
Demandante:	LIGIA JEANNETH CASALLAS BELLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2017 (fl.36 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de diciembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35 -2017-00425

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00462
Demandante:	EDGAR ENRIQUE TOVAR PARRA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 15 de diciembre de 2017 (fl.22 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 11 de enero de 2018, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35 -2017-00462

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00351
Demandante:	YENNIFER XIOMARA LEAL MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 23 de octubre de 2017 (fl.93 vto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 26 de octubre de 2017 no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35 -2017-00351

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00026
Demandante:	OTILIA PARRADO DE GARRIDO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. Requerir por tercera vez a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que en el término de la distancia, se sirva allegar a éste Despacho, copia de los extractos de pago de las mesadas pensionales de la señora OTILIA PARRADO DE GARRIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.217.977.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 12-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00026
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00472-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 06 de diciembre de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00037-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00398 -00
Demandante:	JAIME NIÑO MENDIVELSO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

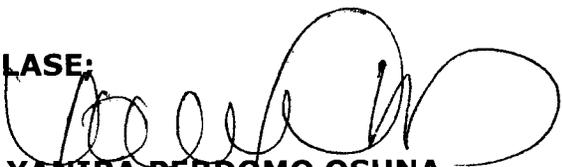
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto de fecha 1º de febrero de 2017 proferido por éste Despacho, que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de abril de 2018** a las **11:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00398

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	11001-33-35-013-2016-00223
Demandante:	AMANDA DELGADO MUNEVAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 09 de octubre de 2017, el cual se notificó por estado el 10 de octubre de 2017, y en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

“(…)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

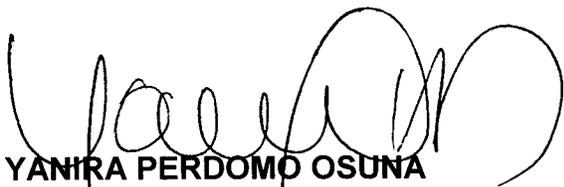
Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (13 de octubre de 2017) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 29 de noviembre de 2017, y los 15 días adicionales el 12 de enero de 2018, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

- Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.
- Tercero:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.
- Cuarto:** Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



11001-33-35-013-2016-00223

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	11001-33-35-013-2015-00917
Demandante:	HERNAN ARTURO TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 09 de octubre de 2017, el cual se notificó por estado el 10 de octubre de 2017, y en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

“(…)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (13 de octubre de 2017) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 29 de noviembre de 2017, y los 15 días adicionales el 12 de enero de 2018, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

- Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.
- Tercero:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.
- Cuarto:** Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No <u>14</u> de fecha <u>12/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00917

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	11001-33-35-013-2015-00913
Demandante:	CARMEN GLORIA PACHO HUERTAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2017, el cual se notificó por estado el 25 de septiembre de 2017, y en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

“(…)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (28 de septiembre de 2017) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 14 de noviembre de 2017, y los 15 días adicionales el 05 de diciembre de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

- Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.
- Tercero:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.
- Cuarto:** Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00913

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	11001-33-35-013-2015-00686
Demandante:	BLANCA RAQUEL AREVALO BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2017, el cual se notificó por estado el 25 de septiembre de 2017, y en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

“(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (28 de septiembre de 2017) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 14 de noviembre de 2017, y los 15 días adicionales el 05 de diciembre de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

- Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.
- Tercero:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.
- Cuarto:** Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 14 de fecha 12/03/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00686

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00015
Demandante:	CLEMENCIA TUSO MANTALLANA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandada visible a folio 86 y lo manifestado en escrito allegado por la parte actora a folio 125, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial el **día 18 de julio de 2018 a las 11:00 de la mañana.**

Adviértasele a las partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, identificado con la C.C N° 1.023.876.980 y T.P N° 239.128, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido a folio 129. Para lo cual se entiende por revocado el mandato inicialmente otorgado a la Dra. PATRICIA ZULUAGA GARCIA, visible a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 12 de marzo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00015

